

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION  
**CALLE DEL CARMEN, NUM. 29.**  
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Continuación del Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, en cumplimiento de lo ordenado en la sexta disposición adicional de la Ley de 21 de Abril último, publique la nueva edición oficial adjunta de la ley Hipotecaria.

Real decreto promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres a D. Félix Alvarez Santullano.

Otro ídem id. id. de la Audiencia Territorial de Albacete, a D. Luis Ibarquien y Pérez Seoane.

Otro ídem id. id. de la Audiencia Provincial de Zamora, a D. Juan Bautista Ripoll y Estades.

Otro ídem id. id. de la Audiencia Provincial de Huelva, a D. Juan Quintanilla y Lazuen.

Otro nombrando para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, al Presbítero Doctor D. Hermógenes Malo y García.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba a D. Enrique Medina y de la Bermeja.

Otro nombrando para la Canonjía Penitenciaria vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real al Presbítero Doctor D. Fermín de Isasi y Gondra.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orihuela a D. José Antonio Díaz García.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz pensionada de la Orden del Mérito Militar al General de brigada D. Luis Aranda Mihura.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando capacitados para reingresar en el Cuerpo de Seguridad los individuos que fueren declarados cesan-

tes por el hecho de haber sido sometidos a la acción de un expediente gubernativo ó de un proceso judicial, siempre que quede declarada por los Tribunales la inculpabilidad de aquéllos.

Otra aclaratoria de la de 30 de Junio de 1909, acerca de recompensas por actos de protección a la infancia.

Otra circular a los Gobernadores civiles para que lleven a cabo el censo especial de mendicidad y de instituciones benéficas.

Ministerio de Fomento:

Real orden aplazando hasta 1.º de Enero de 1911 lo dispuesto en los artículos 53 y 55 del Reglamento de 26 de Julio de 1908, en lo que se refiere a la aplicación de tarifas y tablas de mortalidad de las Compañías de Seguros.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando que el Cónsul general de España en París remitió a este Ministerio el testimonio ológrafo del súbdito español don Adolfo Calzado, fallecido en esta Corte.

Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Juan Alvarez Cañada.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Anunciando por segunda vez la vacante del título de Marqués de Valde Inigo.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes actual.

Dirección General del Tesoro Público.—Anulando los resguardos números 36.968 y 74.219 de entrada y 10.755 y 18.541 de registro, correspondientes a los depósitos que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Ordenando a los Gobernadores civiles interesen de los Alcaldes de sus respectivas provincias remitan a este Centro en los primeros días de Enero próximo los datos de mortalidad ocurridos por enfermedades infecto-contagiosas durante el segundo semestre del año actual.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando, a propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente-Calígrafo del Instituto General y Técnico de Valencia a D. José Pallerola y Comabella.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Concediendo autorización a D. Manuel Gallarda para la prolongación de un muelle en el antepuerto del puerto de La Luz.

Idem a D. Ambrosio Herrero Torres para establecer en el puerto de Muros un depósito flotante de carbón mineral.

Idem a D. Luis Núñez para construir una vertedera de madera en el muelle de Marzana, de la margen izquierda de la ría de Bilbao.

Adjudicando a D. José Cebada, en nombre de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, el suministro de dos grúas automóbiles de vapor, con destino al muelle de Puntales (Cádiz).

Comisaría General de Seguros.—Aclaraciones a la circular de esta Comisaría General de 27 de Noviembre último.

Concediendo un plazo de ocho dias, para que las Sociedades inscritas que practican el Seguro en España, en sus diferentes ramos, hagan la presentación en esta Comisaría de los documentos que se expresan.

Delegación Regia de Pósitos.—Circular disponiendo se abra una cuenta corriente en las Sucursales del Banco de España con los cantidades que ingresen por pósitos y con la denominación de «Cantidades procedentes de la recaudación ejecutiva de Pósitos», a disposición del Delegado Regio.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Comisaría General de Seguros.—Rectificaciones de algunos modelos de los de Balances, publicados en la GACETA de 11 de Mayo del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
 SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia,

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY HIPOTECARIA

(Continuación)

TÍTULO XIII

DE LA LIBERACION DE LOS GRAVÁMENES EXISTENTES

Art. 347. No producirán efecto alguno contra tercero las hipotecas legales que establecía la legislación anterior al 1.º de Enero de 1863 que no se hallen inscritas

en el Registro de la propiedad, con excepción de las enumeradas en el artículo siguiente.

Art. 348. Seguirán surtiendo efecto, conforme a las leyes a la sazón vigentes, las hipotecas generales anteriores a 1.º de Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernales que les hayan sido entregados;

Segundo. En favor también de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus

maridos, por las dotes y arras que éstos les hayan ofrecido;

Tercero. En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los que tengan la cualidad de reservables;

Cuarto. En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los de su peculio que éstos usufructúen ó administran;

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieron los fueros ó leyes especiales.

Art. 349. Si por voluntad de ambas partes ó la del obligado se hubieren sustituido ó sustituyeren con hipotecas especiales las enumeradas en el artículo anterior, perderán éstas toda su eficacia legal.

Art. 350. Las hipotecas generales á que se refiere el artículo 348, dejarán también de tener efecto en cuanto á tercero si se hubiese dictado la providencia correspondiente en el juicio de liberación establecido en los artículos 355 y siguientes.

Art. 351. Los que tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en el artículo 348, podrán exigir de la persona á cuyo favor tengan dicha obligación que acepte en su lugar una hipoteca especial y exprese su eficacia.

Art. 352. Si la persona á cuyo favor exista la obligación á que se refiere el artículo anterior se negare á aceptar la hipoteca ofrecida ó surgieran dificultades entre las partes, decidirá el Juez ó Tribunal en la forma prevenida en el artículo 165.

Art. 353. Las hipotecas especiales que se constituyan conforme á los dos artículos anteriores, surtirán efecto desde la fecha de su inscripción.

Art. 354. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos, á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 355. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuarto ó tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de hipotecas, no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones, mientras no transcurran en los plazos señalados en el artículo 401 de esta ley; y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusión de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, relativamente á las mismas fincas ó derechos, por no haberse hecho la notificación prescrita en el artículo 34.

Art. 356. Si el que pretende la liberación tuviera inscritos derechos reales en los bienes inmuebles anteriores á 1.º de los libros del Registrador, dará curso á Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberación si no se dan previamente las inscripciones en los nuevos libros del Registrador, siempre que no hubiere transcurrido el plazo que señala al efecto el artículo 401 de esta ley.

Art. 357. Compete exclusivamente declarar la liberación al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Art. 358. Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó más partidos, será Juez competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse ésta la que contenga la casa-habitación del dueño, ó en su defecto la casa labor, y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

Art. 359. En el caso de que la finca á que se refiera la liberación fuera un ferrocarril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza, que atravesase varios partidos, se considerará parte principal para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 360. Los registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberación.

Art. 361. Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registrador, siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Art. 362. Si correspondiese á dos ó más partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 363. La instrucción de los expedientes de liberación se sujetará á las reglas siguientes:

1.º El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse;

2.º En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberación se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes, no obstante la liberación, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como también las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer ó hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, según el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa días, ó para solicitar la constitución de una hipoteca especial en sustitución de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras, bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que después adquiere dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen;

3.º El Registrador certificará á continuación del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberación, y dará cuenta al Juez de primera instancia del partido que correspondiera.

En el caso de pretenderse la liberación de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente, oficiará á los de los demás territorios para que libren la certificación prevenida en la

regla precedente, cada uno por la parte de finca que le corresponda, para lo cual acompañará aquel copia substancial de la demanda, en lo que fuere necesario;

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula con sujeción á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º La mujer ó hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus representantes legales.

2.º Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberación ó del registro resulten interesadas en cualesquiera hipoteca legal, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberación.

3.º Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido según el registro el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notificación prevenida en el artículo 34;

Sexta. Al notificarse á cada interesado la pretensión del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que exprese:

1.º El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesión del actor.

2.º Los bienes descritos en la demanda de liberación.

3.º La designación de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

4.º La especie de hipoteca legal, derecho ó acción en que pueda estar interesado el notificado, y

5.º El término de los noventa días para reclamar, y el Juzgado donde deba proponerse la reclamación.

Séptima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si se tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicación al Juez municipal que corresponda, á fin de que disponga que por su Secretario se practique la notificación.

Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Juez de primera instancia del partido, á fin de que éste libre el exhorto que fuere necesario;

Octava. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificación al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien correspondiera el negocio que haya dado lugar á la hipoteca;

Novena. La notificación á todos los demás que pudieran ser interesados, se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido en caso de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberación, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia;

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

1.º El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesión del actor;

2.º La relación de los bienes que éste pretenda liberar, indicando su situación, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisición, y el nombre de su anterior propietario;

3.º Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberación;

4.º Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes según el

escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberación si no se reclaman;

5.º El término de los noventa días para deducir las reclamaciones en el Juzgado competente, con el apercibimiento que corresponda.

Décima. El término de los noventa días principiará á correr desde la fecha del *Boletín Oficial* de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieran hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas séptima y octava.

Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa días desde el de la última notificación que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamación;

Undécima. Durante el término de los noventa días, el expediente de liberación estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya, á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algún interés;

Duodécima. Concluido el término de los noventa días, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijación de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Juez de primera instancia del partido que corresponda.

Art. 364. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Juzgado del partido, á consecuencia de la demanda de liberación, no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente según lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 365. Podrán substanciararse previamente los incidentes sobre declaración de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del Juez de primera instancia del partido.

Art. 366. Si alguno solicitare la constitución de hipoteca especial se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el artículo 165.

Art. 367. Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se substanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas, no se declararán liberados ningunos bienes.

Art. 368. Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretende liberar, se substanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

Art. 369. En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se substanciarán separadamente.

Art. 370. Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, serán los procedentes según las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamación alguna contra los bienes objeto de la liberación, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitución de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de éstos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Juez de primera instancia del partido comunica-

rá el expediente de liberación al Ministerio Fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Ministerio Fiscal encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como también los que el Juzgado estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberación.

Art. 372. La sentencia de liberación expresará:

Primero. El nombre, situación, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen;

Segundo. La circunstancia de haberse dictado después de substanciararse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido;

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas;

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes, no obstante la liberación;

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero que después adquiriera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del artículo 363.

Art. 373. En los diez días siguientes á la publicación del edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, pueden apelar de la sentencia de liberación para ante la Audiencia del territorio los que hubieren sido por ella perjudicados y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa días expresados en la regla décima del citado artículo 363.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casación que corresponda.

Si no se apelare en los diez días, ó se terminare ejecutoriamente la apelación que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberación, no podrá interponerse contra ésta recurso alguno en perjuicio de tercero.

Art. 374. El Juez de primera instancia del partido, dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librárá un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia, pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberación no será precisa la intervención de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el de última clase.

Los Registradores podrán exigir, por la certificación prescrita en la regla terce-

ra del artículo 363, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley, por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los actuarios por iguales diligencias, según el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Juzgados se devengarán los derechos que correspondan, según el indicado Arancel.

Art. 377. Los que sólo hubieren inscrito la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujeción á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 355, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberación en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se expresará la fecha de la inscripción ó las fechas de las inscripciones de posesión;

Segunda. El término de los noventa días, prefijado en el artículo 363, será de ciento ochenta;

Tercera. La demanda de liberación se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresarán en el artículo 400 y siguientes, podrán solicitar la liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Juzgado de primera instancia del mismo partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 363.

El Juez de primera instancia del partido procederá también con sujeción á lo prevenido en aquellos artículos y en sus concordantes, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicación de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieran inscribir solamente la posesión, no podrán promover el expediente de liberación de dichos bienes ó derechos, sino después de haber obtenido la referida inscripción, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el artículo 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino después de transcurridos dos años desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior, los bienes adquiridos por herederos forzosos.

Art. 383. El que á la publicación de la primitiva ley Hipotecaria tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triple del mismo capital,

con arreglo á lo prescrito en el artículo 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, también podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triple de la parte del capital que se señala.

Art. 384. El acreedor ó censalista podrá también exigir la división y reducción del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciera el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el artículo 383 no bastaren para cubrir con su valor el triple del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la división de dicho capital, entre los mismos bienes, en proporción á lo que respectivamente valieren, pero no la liberación de ninguno de ellos.

Art. 386. La división y reducción de los censos ó hipotecas de que tratan los anteriores artículos, se verificarán por acuerdo mutuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de uno ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas división y reducción por el Juzgado del partido en juicio ordinario, y con audiencia del Ministerio Fiscal, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la división y reducción del censo ó hipoteca de conformidad con los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Juzgado expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 383, los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censalista que se imponga el gravamen de la pensión sobre bienes señalados que posea el censatario cuando éste no lo haga voluntariamente.

Igualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden, los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

Art. 388. Mediante la presentación de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

#### TÍTULO XIV

DE LOS DOCUMENTOS NO INSCRITOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS POSESIONES

Art. 389. No se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las Oficinas del Gobierno ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro, por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma ley, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero derecho que debió ser inscrito.

Art. 390. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá admitirse en

perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo si el objeto de la presentación fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Art. 391. También podrá admitirse el documento expresado en el artículo anterior cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

Art. 392. El propietario que careciere de título escrito de su adquisición, ó, teniéndolo, fuera defectuoso ó, por cualquier razón, no pudiera inscribirlo, podrá justificar la posesión ante el Juzgado de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes con audiencia del Ministerio Fiscal, si se tratara de inscribir una finca. Si se tratara de incribir un derecho real, además de la audiencia fiscal, se citará al propietario ó propietarios de la finca gravada y los partícipes en el expresado derecho.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no haya Juzgado de primera instancia, se podrá acreditar la posesión ante el Juzgado municipal respectivo con los mismos requisitos que establece el párrafo 1.º

La intervención del Ministerio Fiscal en dichos expedientes se limitará á procurar que se guarden en ellos las formas de la Ley.

Art. 393. En la instrucción del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admisión de la información expresará:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, nombre y cargas reales de la finca cuya posesión se trate de acreditar;

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesión se trate, y la naturaleza, situación, linderos y nombre, si lo tuviere, de la finca sobre la cual estuviese aquél impuesto;

3.º El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho y la causa jurídica de su adquisición;

4.º El tiempo que se llevare de posesión, determinando el día de su comienzo, á ser posible;

5.º La circunstancia de no existir título escrito, ó de ser éste defectuoso, ó de no poder ser inscrito. Con la solicitud de información presentará el interesado certificación del Registro de la propiedad en que conste si está no inscrito el dominio ó la posesión del inmueble ó derecho real de que se trata y á nombre de quién, en su caso.

Dicha certificación se expedirá á instancias del que pretenda la información mediante solicitud en que se expresen las circunstancias de los números 1.º, 2.º y 3.º, y si el Registrador al hacer la busca correspondiente encontrase algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real, cuya descripción, aunque no sea exactamente igual á la de la finca ó derecho que hayan de ser objeto de la información, coincida con éstos en algunos detalles, hasta el punto de que pudiera sospecharse que se trata de la misma finca ó derecho real, copiará el asiento en la certificación, indicando los detalles en que coincida la descripción;

Segunda. Si la finca ó derecho real resultan inscritos, el Juez declarará no haber lugar á practicar la información, y podrá el interesado, si le conviniera,

justificar su dominio mediante el procedimiento establecido en el artículo 400 de la presente ley.

En el caso de existir algún asiento de dominio ó posesión de finca ó derecho real, cuya descripción coincida en algunos detalles con los que contenga la de la finca ó derecho real que hayan de ser objeto de la información, el Juez citará á la persona á cuyo nombre aparezca la inscripción, y en su caso á los dueños de la finca gravada y á los partícipes en el derecho real, á fin de que declaren si se trata de la misma finca ó derecho; y si resultare así de las declaraciones, acordará también el Juzgado no haber lugar á la información, y en caso contrario, lo propio que en el de no aparecer inscrita la finca ó derecho real á nombre de persona alguna, se admitirá la información;

Tercera. La información se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuviesen situados los bienes, y su celebración se anunciará por medio de edictos en las Casas Consistoriales del lugar;

Cuarta. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la regla anterior, presentando los documentos que lo acrediten.

Serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

El Actuario dará fe de conocer á los testigos.

Si no los conociera exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes ó el derecho real en nombre propio, el que promueva el expediente, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus declaraciones;

Quinta. El que trate de inscribir su posesión, presentará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Alcalde y el Regidor Síndico. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribución á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca ó derecho real, si constase; y no siendo así, se manifestará únicamente que todos esos bienes se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se hubiese repartido. En pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de contribución, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el párrafo anterior, la cual se firmará por el Presidente, por el Secretario y por el Regidor Síndico del Ayuntamiento, si éste perteneciere á dichas Comisiones.

Si no se hubiere pagado ningún trimestre de contribución por ser la adquisición reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó derecho real, ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de la contribución que éste hubiese satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

En los pueblos en que estén terminadas las operaciones catastrales, corresponderá á los funcionarios encargados

del catastro expedir el certificado á que se refiere el párrafo anterior;

Sexta. Cuando las personas que deban ser citadas en el expediente, con arreglo á lo establecido en el artículo 392 y en la regla 2.<sup>a</sup> del presente, residieren en el territorio del Juzgado en que haya de practicarse la información, se les señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, un plazo de ocho días útiles.

Si no tuvieran su residencia en el territorio del Juzgado, se entenderá la citación por el mismo plazo, con sus respectivos administradores ó encargados que allí residan.

Si las expresadas personas carecieren de administrador ó encargado en el referido territorio, y hallándose ausentes aquéllas fuese conocido su paradero, les señalará el Juzgado para comparecer, por sí ó valiéndose de apoderado, un plazo prudencial, según las distancias.

Cuando se ignore su paradero, se les citará por medio de edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, y también en la GACETA DE MADRID, cuando el valor de la finca ó fincas objeto de la información exceda de 10.000 pesetas por término de sesenta días.

Si transcurridos los plazos á que se refiere esta regla no comparecieren las personas interesadas, el Juzgado aprobará el expediente y mandará inscribir la posesión, sin perjuicio del derecho que corresponda á dichos interesados, expresándose que éstos no han sido oídos en la información.

La inscripción, en tal caso, hará mención de esta circunstancia;

Séptima. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes ó parte de ellos, cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio declarativo.

La interposición de esta demanda suspenderá el curso del expediente de información; si estuviere ya concluido y aprobado, deberá el Juez ponerlo en conocimiento del Registrador para que suspenda la inscripción; y si ya estuviere hecha, para que anote la interposición de la demanda.

Art. 394. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el artículo anterior, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente, mandando extender en el Registro la inscripción de la posesión acreditada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y ordenará que el expediente original se archive en la Escribanía y que se facilite testimonio al interesado.

El poseedor que haya obtenido la resolución expresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro, solicitando la inscripción, el testimonio del expediente, que producirá para este caso los mismos efectos que los documentos autorizados por Notario.

Cuando el valor total de las fincas ó derechos reales sobre que verse la información no excedan de 5.000 pesetas, todas las actuaciones se extenderán en el papel timbrado de la penúltima clase.

Los Escribanos y los Secretarios de Juzgados municipales que en ello intervengan, percibirán los derechos que por Arancel les correspondan; pero en ningún caso la suma total de éstos podrá exceder del 5 por 100 del valor de las fincas ó derechos reales objeto del expediente, cuando este valor no pase de 2.500 pesetas, ni

del 3 por 100 cuando pase de esta cantidad.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será aplicable igualmente á las informaciones de dominio.

Art. 395. Los Registradores no inscribirán en ningún caso la posesión que estuviere en contradicción con algún asiento de dominio ó de posesión extendido en los libros del Registro ó en los de las extinguidas Contadurías de hipotecas, mientras no transcurra respecto de éstos el plazo de cinco años otorgado en el artículo 401 para su traslación á los referidos libros.

Si del examen del Registro resulta algún asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real sobre la finca á que se refiera la posesión que ha de ser inscrita, el Registrador practicará la inscripción solicitada, pero cuidando de mencionar en ella el referido asiento si no hubiese transcurrido ya el plazo que para la traslación de asientos de gravámenes señala la presente ley.

Art. 396. Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas por esta ley, y, además, las siguientes: los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultados de las declaraciones, el que arroje la certificación del amillaramiento ó el recibo de la contribución en su caso y las que sean peculiares de la inscripción según su especie, en cuanto constaren del expediente.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título, á menos que aquel á quien ésta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto á los efectos que á la posesión se atribuyen en esta ley.

La inscripción de posesión no impedirá á quien tuviere mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, el ejercicio de las acciones reivindicatorias procedentes para obtener la declaración de aquél.

Art. 397. No podrán inscribirse mediante información posesoria las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean ó no aparentes, ni el derecho hipotecario.

Art. 398. El poseedor de algún derecho real impuesto sobre finca, cuyo dueño no hubiese inscrito su propiedad al empezar á regir la ley de 21 de Abril de este año, podrá solicitar la inscripción de su derecho, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Presentará su título en el Registro de la Propiedad, solicitando asiento de presentación y que se tome anotación preventiva del mismo por el defecto subsanable de faltar la inscripción de dominio del inmueble gravado;

Segunda. Conseguida dicha anotación hará requerir al dueño por acta notarial ó solicitará del Juez municipal del domicilio de éste que se dicte providencia para notificársela en forma, haciéndole saber que en el término de treinta días hábiles, á contar desde el requerimiento ó notificación, inscriba su propiedad, bajo apercibimiento que, de no verificarlo ó impugnarlo dentro de dicho término, podrá el anotante del derecho real solicitar la inscripción como establece la regla 4.<sup>a</sup>;

Tercera. El dueño del inmueble gravado no podrá hacer la impugnación sin solicitar á la vez la inscripción del dominio,

con presentación en el Registro del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio;

Cuarta. Transcurrido el plazo de treinta días podrá el anotante presentar en el Registro copia del acta ó la solicitud y diligencias del Juzgado municipal, á cuyo efecto se le deben devolver íntegras, pidiendo la inscripción del dominio si acompaña los documentos necesarios, y si no los tuviere acudiré al Juez ó Jueces donde existan los archivos en que se encuentran, para que, con citación del dueño, mande sacar copia de ellos y se le entregue al anotante á dicho objeto y en defecto de documentos ó cuando fueren defectuosos no opte por subsanarlos, podrá justificar la posesión del dueño en la forma que prescribe esta ley;

Quinta. El Registrador inscribirá el dominio cuando se le solicite, según las reglas anteriores, dejando archivado, en su caso, el documento en que conste el requerimiento, del cual dará las certificaciones que los interesados soliciten y convertirá en inscripción definitiva la anotación del derecho real;

Sexta. Si el dueño del inmueble estuviere ausente se llevarán, previamente á efecto, las formalidades exigidas para la citación en la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 393, y el término empezará á contarse desde la notificación.

Art. 399. Las inscripciones de posesión verificadas con anterioridad á la promulgación de la presente ley y las que en lo sucesivo se hagan, se convertirán en inscripciones de dominio en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Cuando así lo ordenara la sentencia judicial dictada en el juicio correspondiente;

Segundo. Cuando recaiga la resolución firme en el expediente de dominio conforme al artículo 406 de esta ley;

Tercero. Cuando hayan transcurrido treinta años desde la fecha de la inscripción, siempre que del Registro no aparezca asiento alguno posterior de información ó certificación posesoria ó demanda que la afecte ó contradiga.

La conversión se verificará mediante una nueva inscripción á continuación de la última de posesión, haciendo constar el dominio adquirido por el que en dicha última inscripción aparecía como poseedor, y la razón ó causa legítima de la adquisición.

Al margen de las inscripciones convertidas se consignarán las oportunas notas de referencia á la inscripción de conversión.

Para que el Registrador proceda á la conversión en el caso 3.<sup>o</sup> de este artículo será necesaria instancia de la parte interesada, cuya solicitud se archivará en el Registro.

Art. 400. El propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisición con las formalidades siguientes:

Primera. Presentará un escrito al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquél de quien procedan dichos bienes ó de su causahabiente y del Ministerio Fiscal, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho;

Segunda. El Juzgado dará traslado de este escrito al Ministerio Fiscal, citará á

agüel de quien procedan los bienes ó su causahabiente, si fuere conocido, y á los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Ministerio Fiscal, en el término de ciento ochenta días, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletín Oficial*, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho;

Tercera. Transcurrido dicho plazo, oír el Juzgado por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado, al Ministerio Fiscal y á los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate;

Cuarta. El Ministerio Fiscal ó cualquiera de los interesados, podrá apelar de esta providencia, y si lo hiciere, se substanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento Civil;

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio;

Sexta. Cuando el valor del inmueble no excediere de 750 pesetas, será verbal la audiencia que, según la regla tercera, debe prestarse por escrito al Ministerio Fiscal y á los interesados, y la apelación, en su caso, seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

TÍTULO XV

DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE LAS SUPRIMIDAS CONTADURÍAS

Art. 401. Los asientos de dominio hechos en la extinguida Contaduría de hipotecas y los de censos, hipotecas y cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones existentes en las mismas, hállese ó no determinados los bienes á que afectan, no surtirán efecto si los interesados á favor de quienes se constituyeron ó sus causahabientes no solicitan la traslación de los indicados asientos en el plazo de cinco años, cuando se trate del dominio, y de dos si se refiere á derechos reales, contados desde la promulgación de la ley de 21 de Abril de 1909.

Las cargas y gravámenes que resulten de las Contadurías de hipotecas y se hallen mencionadas en los asientos del Registro moderno, no producirán efecto contra tercero si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllas consten en el plazo señalado, salvo cuando hayan sido ya objeto de inscripción especial y separada, verificada á instancia de parte en el Registro moderno ú objeto de alguna transmisión ya inscrita por virtud de actos *inter vivos* ó *mortis causa* posteriores á 31 de Diciembre de 1862.

Art. 402. Transcurridos los plazos expresados en el artículo anterior, caducarán de derecho los mencionados asientos y no podrá ya verificarse traslación alguna, ni se hará mención de dichos gravámenes ó derechos reales en las inscripciones sucesivas, ni se comprenderán como subsistentes en las certificaciones que se expidan.

Art. 403. Si en el asiento del Registro antiguo que deba trasladarse al moderno faltare alguna circunstancia de las exigidas para la validez de las inscripciones, la adicionará el Registrador, tomándola de los documentos que se le presenten ó

de una nota que para ese efecto deberá exigir, firmada por el interesado en la traslación, la cual quedará archivada en el Registro.

Las circunstancias que se expresen en la inscripción, tomadas de notas adicionales, no perjudicarán á tercero, haciéndose así constar en la inscripción.

Art. 404. Si las fincas gravadas no estuvieren inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión, por los medios que establece esta ley, á instancia del que tenga á su favor inscrito el derecho real de que se trate ó de su causahabiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las escrituras matrices de enajenación ó gravamen de bienes inmuebles ó derechos reales cuyo valor individual no exceda de 500 pesetas, ó de particiones de herencia cuya total cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y sus respectivas copias, se extenderán en papel del timbre de la última clase.

Segunda. Los Pósitos, los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906, y los Montes de Piedad aprobados por el Gobierno, satisfarán solamente la mitad de los honorarios designados en el Arancel de los Registradores por la inscripción de los contratos en que intervengan, incluso de los préstamos hipotecarios que hagan y por las certificaciones de los Registros que se expidan á instancia de los mismos.

Tercera. Cuando las fincas que se transmitan ó los gravámenes que se impongan excedan de 50.000 pesetas, como valor reconocido por los interesados, los Registradores cobrarán como aumento de honorarios 0,25 pesetas por cada 1.000 de exceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La propiedad de bienes ó derechos reales no inscrita hasta la fecha de la ley de 21 de Abril de 1909, podrá inscribirse con exención del pago de multas y recargos por los impuestos de Timbre y derechos reales, dentro del término de un año, contado desde la misma, que á este efecto concede la presente disposición.

Los Registradores percibirán por estas inscripciones el 50 por 100 de sus respectivos honorarios.

También gozarán de igual exención de pago de multas y recargos y por el mismo plazo las transmisiones de la propiedad ya inscrita para las que en dicha fecha hubieran transcurrido los plazos reglamentarios de presentación á los liquidadores de los impuestos de derechos reales y Timbre.

Segunda. Las inscripciones de bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia y legado voluntarios, anteriores á esta ley, á las cuales reste menos de dos años, para perjudicar á tercero, se registrarán por la ley anterior; á las que resten más de dos años, le será aplicable la presente ley, comenzándose á contar el tiempo que señala el artículo 23 desde que comience á regir.

Tercera. En las adjudicaciones hechas antes de la promulgación de esta ley para pago de créditos que consten en escritura pública ó por sentencia firme, el plazo de ciento ochenta días, en que los acreedores pueden solicitar anotación de su derecho, con arreglo al artículo 45, empezará á contarse desde dicha promulgación.

Cuarta. El Subdirector, los Oficiales

y los Auxiliares de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no tendrán, en lo sucesivo, asimilación al Cuerpo de Registradores de la propiedad.

Los que al promulgarse la ley de 21 de Abril de 1909, desempeñaban aquellos cargos, seguirán disfrutándola con las categorías reconocidas en el decreto de 22 de Agosto de 1874; pero sin derecho á mejorarlas por los ascensos que obtengan en su respectivo escalafón.

Quinta. Quedan derogados los artículos de la ley Hipotecaria, hasta ahora vigente, y los de las demás que se opongan á lo dispuesto en la presente.

ARANCEL

de los honorarios que devengan los Registradores de la propiedad.

Examen de títulos, asientos

de presentación y notas respectivas

Número 1.º

Pesetas.

Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y nota al pie de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción, anotación ó nota marginal se solicite, exceptuándose por un título el documento ó documentos que deban dar lugar á un asiento de presentación..... 1,50

Número 2.º

Si se refiere á más de cinco fincas se observará la escala siguiente:

Pesetas.

De 6 á 10..... 2  
De 11 á 20..... 3  
De 21 á 30..... 4  
De 31 á 50..... 5

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado y por las demás 10 céntimos de peseta por cada una que valga 500 pesetas ó más, y por cada una de las que no lleguen al indicado valor, cinco céntimos.

Número 3.º

Pesetas.

Cuando el título que deba examinar el Registrador pasase de 50 folios, cobrará además por cada folio que excediere..... 0,05

Número 4.º

Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el título no llegase á 100 pesetas, cobrará, cualquiera que sea el número de folios que contenga, y el de fincas ó derechos á que se refiera, 0,50.

CANCELACIONES

Número 5.º

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

Pesetas.

Si la finca ó derecho vale menos de 50 pesetas..... 0,50  
De 50 á menos de 100..... 1,00  
De 100 á 500..... 2,00  
De 500 á 2.000..... 4,00  
De 2.000 á 5.000..... 5,00  
De 5.000 en adelante..... 7,50

Si la cancelación se deniega ó se suspende, se aplicarán los anteriores números del Arancel.

**NOTAS ESPECIALES, INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES**  
**Número 6.º**

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación y si extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas:

**Número 7.º**

Por cada inscripción ó anotación y consiguientes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

	INSCRIPCIONES Ó ANOTACIONES EXTENSA	INSCRIPCIONES Ó ANOTACIONES CONCISAS
	Pesetas.	Pesetas.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas.....	0,60	0,50
De 50 á 100 pesetas inclusive.....	1,00	0,90
De 100 á 200 ídem íd.....	1,50	1,30
De 200 á 300 ídem íd.....	2,00	1,80
De 300 á 400 ídem íd.....	3,00	2,70
De 400 á 500 ídem íd.....	4,00	3,60
De 500 á 1.000 ídem íd.....	5,00	4,50
De 1.000 á 2.000 ídem íd.....	6,00	5,40
De 2.000 á 3.000 ídem íd.....	7,00	6,30
De 3.000 á 4.000 ídem íd.....	8,00	7,20
De 4.000 á 5.000 ídem íd.....	9,00	8,10
De 5.000 á 7.500 ídem íd.....	10,00	9,00
De 7.500 á 10.000 ídem íd.....	11,00	9,90
De 10.000 á 12.500 ídem íd.....	12,00	10,80
De 12.500 á 15.000 ídem íd.....	13,00	11,40
De 15.000 á 20.000 ídem íd.....	15,00	12,50
De 20.000 á 25.000 ídem íd.....	17,50	15,75
De 25.000 á 40.000 ídem íd.....	20,00	18,00
De 40.000 á 50.000 ídem íd.....	22,50	20,25
De más de 50.000 ídem.....	25,00	22,50

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

**MANIFESTACIONES DE LOS ASIENTOS, CERTIFICACIONES Y BUSCA DE ANTECEDENTES**  
**Número 8.º**

	Pesetas.
Por la manifestación del Registro, por cada finca cuyo valor no llegue á 100 pesetas.....	0,25
De 100 pesetas á menos de 500..	0,50
De 500 ó más, sea cualquiera su valor.....	1,00

**Número 9.º**

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrarán los honorarios correspondientes según la siguiente escala:

	Pesetas.
Si en todo ó en su mayor parte se refiere á fincas, derecho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas.....	0,50
De 100 á menos de 500.....	1,00
De 500, sea cualquiera su valor.....	2,00

**Número 10.**

Por las demás páginas que comprenden las certificaciones, se cobrará la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

**Número 14.**

Por la busca, con relación á personas, se cobrará por cada persona y año, sean las que

**Número 11.**

Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

	Pesetas.
Si se refiere á finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas.....	0,25
Si vale de 50 á menos de 100.....	0,40
— de 100 — de 300.....	0,70
— de 300 — de 500.....	1,00
— de 500 — de 2.500.....	1,50
— de 2.500 ó más, cualquiera que sea su valor.....	2,00

La relación de cada asiento en una misma certificación, no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

**Número 12.**

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

	Pesetas.
Por lo referente á cada finca ó derecho que valga menos de 50 pesetas.....	0,12 1/2
De 50 á menos de 100.....	0,20
De 100 » 300.....	0,35
De 300 » 500.....	0,50
De 500 » 2.500.....	0,75
De 2.500 ó más, cualquiera que sea su valor.....	1,00

**Número 13.**

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestación cuando no se determina el folio y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes por cada finca y año que se haya de consultar, se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que también se determina:

	Por cada año, si la busca se refiere sólo á 30 años ó menos y refiriéndose á más de dicho período por los primeros 30 años.	Por cada año que exceda de 30 cuando la busca se refiera á 31 ó más años.	Máximo de honorarios que podrá cobrarse por cada finca que se consulta, sea cualquiera el número de años consultados.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por cada finca ó derecho cuyo valor no llegue á 50 pesetas.....	0,02	0,01	1,50
De 50 ídem á 100 exclusives.....	0,03	0,01 1/2	2,25
De 100 ídem á 200 íd.....	0,04	0,02	3,00
De 200 ídem á 300 íd.....	0,05	0,02 1/2	3,75
De 300 ídem á 400 íd.....	0,06	0,04	5,40
De 400 ídem á 500 íd.....	0,08	0,05	7,00
De 500 ídem á 1.000 íd.....	0,09	0,06	8,20
De 1.000 ídem á 2.000 inclusives.....	0,11	0,07	9,60
De 2.000 ídem á 3.000 íd.....	0,13	0,08	11,00
De 3.000 ídem á 4.000 íd.....	0,13 1/2	0,09	12,25
De 4.000 ídem á 5.000 íd.....	0,14	0,10	13,20
De 5.000 ídem á 7.500 íd.....	0,15	0,10 1/2	14,00
De 7.500 ídem á 10.000 íd.....	0,16	0,11	14,70
De 10.000 ídem á 12.500 íd.....	0,18	0,11 1/2	15,85
De 12.500 ídem á 15.000 íd.....	0,19	0,12	16,50
De 15.000 ídem á 20.000 íd.....	0,21	0,13	18,00
De 20.000 ídem á 25.000 íd.....	0,22	0,15	20,00
De 25.000 ídem á 40.000 íd.....	0,24	0,16	22,00
De 40.000 ídem á 50.000 íd.....	0,25	0,18	23,50
De más de 50.000 íd.....	0,30	0,20	25,00

quieran las fincas ó derechos que se encuentren, lo mismo en el antiguo que en el nuevo Registro.....

**Pesetas.**

0,20

## REGLAS GENERALES

1.<sup>a</sup> Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que estén gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas, cuando quedan subsistentes.

2.<sup>a</sup> El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible, no se acumulará al precio de transmisión.

3.<sup>a</sup> Cuando ésta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuído el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.

4.<sup>a</sup> Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto del de la nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.

5.<sup>a</sup> Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamiento servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el tiempo de duración del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades.

6.<sup>a</sup> Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.

7.<sup>a</sup> Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenerse á lo que resulte del título respectivo, salvo el derecho que le concede el Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca ó derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.

8.<sup>a</sup> Cuando para fijar el valor correspondiente á alguna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algún gravamen que les afecte y afecte además á otros bienes, no estando determinada la responsabilidad especial de cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallen los bienes todos que están sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravamen en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que, según el valor de éstos, les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota podrá prescindir el Registrador del gravamen en cuestión.

9.<sup>a</sup> Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado, y firme en el respectivo talón, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar, deberá hacerlo un testigo á su ruego.

(Se continuará).

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia

Territorial de Cáceres, vacante por fallecimiento de D. Francisco Fernández, á D. Félix Alvarez Santullano, que sirve igual cargo en la provincial de Zamora y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

*Méritos y servicios de D. Félix Alvarez Santullano.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en Marzo de 1898.

En 12 de Marzo de dicho año tomó posesión del cargo de Secretario de gobierno, suplente, de la Audiencia de Oviedo.

En 6 de Junio de 1899 se le nombró Secretario de gobierno de la Audiencia de Oviedo, en virtud de oposición; tomó posesión en 19 ídem.

En 24 de Diciembre de 1906 se le reconoce la categoría de Magistrado de Audiencia Provincial.

En 24 de Febrero de 1908 nombrado Magistrado de la Provincial de Zamora; posesión en 8 de Abril ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por jubilación de D. Manuel María Puga á D. Luis Ibarquien y Pérez Seoane, que sirve igual cargo en la Provincial de Huelva, y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

*Méritos y servicios de D. Luis Ibarquien y Pérez Seoane.*

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1882.

En 8 de Octubre de 1883, nombrado Aspirante sin sueldo del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión el mismo día.

En 30 de Junio de 1884, nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del mismo Ministerio; posesión en 1.º de Julio.

En 12 de Agosto de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Utrera; posesión en 13 de Octubre.

En 14 de Enero de 1888, se le declaró la categoría de Juez de entrada.

En 8 de Marzo de ídem, nombrado Secretario de la Audiencia de Guadalajara; posesión en 23 ídem.

En 10 de Noviembre de 1890, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría de este Ministerio; posesión en 27 ídem.

En 30 de Octubre de 1891, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de quintos de dicha Secretaría; tomó posesión en 31 ídem.

En 30 de Julio de 1892, promovido á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Cuenca; tomó posesión en 29 de Agosto.

En 28 de Septiembre de ídem, nombrado, accediendo á sus deseos, para igual cargo en la de Toledo; tomó posesión en 12 de Noviembre.

En 21 de Octubre de 1894, trasladado á igual plaza en la de Salamanca; posesión en 20 de Enero de 1895.

En 9 de Diciembre de ídem, promovido á Abogado Fiscal de la de Oviedo; posesión en 30 ídem.

En 1.º de Mayo de 1906, promovido en el turno segundo á Magistrado de la de Ciudad Real; posesión en 14 ídem.

En 20 de Septiembre de 1909, trasladado á igual plaza en la de Huelva; posesión en 19 de Octubre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Zamora, vacante por haber sido también promovido D. Félix Alvarez, á D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia del distrito del Mercado, de Valencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

*Méritos y servicios de D. Juan Bautista Ripoll y Estades.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Abril de 1877.

En 14 de Febrero de 1885, nombrado, con carácter de interino, Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Huesca; posesión, en 6 de Mayo siguiente.

En 5 de Junio inmediato, trasladado, con el mismo carácter, al de Figueras.

En 14 de Agosto de 1889, declarado cesante por reforma.

En 30 de Agosto del mismo año, nombrado Secretario de la Audiencia de Gerona; tomó posesión en 20 de Septiembre siguiente.

En 2 de Abril de 1891, fué igualmente nombrado Juez de primera instancia de La Vecilla, de cuyo cargo tomó posesión en 13 de Junio.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, quedó agregado, como Abogado Fiscal supernumerario, á la Audiencia Provincial de Cáceres.

En 26 de Diciembre del mismo año, fué trasladado, con igual cargo y carácter, á la de Palma; tomó posesión en 22 de Enero de 1896.

En 30 de Noviembre siguiente, fué nombrado Juez de primera instancia de Pego.

En 7 de Febrero de 1898, promovido, en turno cuarto, al de Inca (Baleares), de ascenso, posesionándose en 19 del mismo mes.

En 16 de Octubre de 1905, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Gerona, electo.

En 24 de Noviembre ídem, nombrado Juez de primera instancia del distrito de



la Barceloneta, tomando posesión en 19 de Diciembre.

En 30 de Marzo de 1906, trasladado al de Soria, posesionándose en 21 de Abril.

En 20 de Agosto ídem, ídem del distrito del Mercado, de Valencia, y tomó posesión en 13 de Septiembre.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva, vacante por haber sido también promovido D. Luis Ibargüen, á D. Juan Quintanilla y Lazuen, Juez de primera instancia de Albacete, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

*Méritos y servicios de D. Juan Quintanilla y Lazuen.*

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Enero de 1884.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 45 en la escala del Cuerpo, con que fué propuesto por la Junta calificadora.

En 18 de Diciembre de 1885, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Utrera; tomó posesión en 11 de Enero de 1886.

En 12 de Agosto siguiente, fué igualmente nombrado para el Juzgado de primera instancia de Durango, de entrada, posesionándose en 11 de Septiembre.

En 14 de Noviembre siguiente, trasladado al de Mancha Real; se posesionó en 3 de Enero de 1887.

En 3 de Agosto de 1891, al de Viver; posesión en 1.º de Septiembre.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Seo de Urgel, posesionándose en 30 de Septiembre.

En 16 de Octubre de 1895, al de Sorbas; tomó posesión en 30 de Noviembre.

En 12 de Julio de 1897, al de Vélez Rubio; se posesionó en 11 de Agosto.

En 8 de Noviembre de 1902, al de San Clemente; posesión en 6 de Enero de 1903.

En 4 de Julio del mismo año, promovido en turno cuarto al de Quintanar de la Orden, de ascenso; tomó posesión en 2 de Agosto.

En 16 de Octubre siguiente, fué trasladado al de Baza, posesionándose en 14 de Noviembre.

En 15 de Enero de 1907, promovido en turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Albacete, tomando posesión en 13 de Febrero.

Vengo en nombrar para la dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, por promoción de D. Ramón Guillamet, al Presbítero Doctor D. Hermógenes Malo y García, Dean de la Catedral de Solsona.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, por defunción de D. Cristóbal Povedano Mansilla, á D. Enrique Medina y de la Bermeja, Canónigo de la Prioral de Ciudad Real.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

En virtud de las facultades que, con arreglo á la Bula *Ad Apostolicam*, corresponden al Gran Maestre de las Ordenes Militares,

Vengo en nombrar para la Canonjía Penitenciaria, vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por promoción de D. Javier Irastorza y Loinaz, al Presbítero Doctor D. Fermín de Isasi y Gondra, único propuesto por el Prelado de aquella Iglesia, de acuerdo con el Tribunal de censura.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Orihuela, por promoción de D. Agustín Cervero y Casañas, á D. José Antonio Díaz García, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

En consideración á las circunstancias que concurren en el General de brigada D. Luis Aranda Mihura, á los relevantes servicios que ha prestado en la actual campaña y muy especialmente al mérito que contrajo en el combate del día 27 de Julio último en las inmediaciones de Melilla, en el que tomó el mando de la primera Brigada de Cazadores al ser muerto en el campo de batalla el General don Guillermo Pintos, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran cruz pensionada de la Orden del Mérito Militar designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca del alcance y sentido de la disposición contenida en el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en cuanto prohíbe el reingreso en el Cuerpo de Seguridad de los individuos que dejaren de pertenecer al mismo:

Resultando que con ocasión de instancia promovida en solicitud de reingreso, por un guardia de este Cuerpo que había sido declarado cesante por hallarse procesado, habiendo recaído sentencia absolutoria, fué oída la Junta de Policía, á que se refiere el artículo 6.º de la misma ley, en sesión celebrada el 16 del mes actual, informando en sentido favorable á la pretensión formulada:

Considerando que aquella regla general, aun dados los términos precisos en que está redactada, no es tan absoluta que no admita racionales limitaciones, ni es aceptable que pueda alcanzar á los que fueren privados de sus destinos por causas que, depuradas después en informaciones gubernativas ó por los Tribunales, declaren la Autoridad ó el Tribunal competente, con pronunciamiento favorable para el acusado, que no existen delito ó falta algunos que castigar, con lo que la medida dictada por la Administración carece á su vez de fundamento, y, de prevalecer, injustamente envolvería un verdadero despojo para el dañado por ella:

Considerando, por lo mismo que la intención del legislador no pudo ser otra que la de sancionar con aquella penalidad ó privación de derechos actos ú omisiones reprobables en que pudieran haber incurrido aquéllos y que motivaren justamente su separación, pero nunca hacer irremediable el daño causado sin esas condiciones por medidas gubernativas, por su naturaleza provisionales, y sujetas siempre á la resolución definitiva de Tribunales ó de la Autoridad competente, á cuyo fallo ha de estarse y someterse por todos en Derecho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta de Policía, se ha servido declarar que, demostrada en información gubernativa reglamentaria ó declarada por los Tribunales la inculabilidad de los individuos del Cuerpo de Seguridad que por el hecho de haber sido sometidos á la acción de un expediente gubernativo ó de un proceso judicial fuesen declarados cesantes, quedan capacitados para reingresar en aquél, si lo solicitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1909.

P. D.,  
ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de Junio de 1909, referente á la celebración de un concurso para optar á los premios ó recompensas que con arreglo á los preceptos de los artículos 6.º, número 4 de la ley de Protección á la infancia, y 45 y 46 de su Reglamento, han de concederse á quienes den notables pruebas de su amor á los niños en sus varias y generosas iniciativas:

Resultando que conforme á las bases establecidas en la mencionada disposición, se han presentado varias instancias de nodrizas de las Inclusas, Maestros de Instrucción Pública y Médicos titulares, optando á los correspondientes premios señalados en el referido concurso, y que no figura solicitud alguna de los Directores de Fábricas y Talleres ú otras personas que se hayan distinguido por el cumplimiento de las leyes de Sanidad y de las llamadas leyes Obreras en los Establecimientos de su cargo, en cuanto afecta al trabajo industrial de los niños menores de dieciocho años, para optar á las recompensas establecidas igualmente en dicha Real orden:

Considerando que la finalidad de las mencionadas recompensas es fomentar la realización de actos que coadyuven á la solución del problema infantil, y que la transcendencia que dicho problema envuelve aconseja que en la concesión de los referidos premios presida un espíritu amplio que coordine la acción tutelar del Estado con la acción social:

Considerando, por consiguiente, que á los expresados fines es de indudable conveniencia que los premios que no han tenido solicitantes se destinen para ampliar los de los otros grupos establecidos en el citado concurso:

Oído el Consejo Superior de Protección á la Infancia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los tres premios de 500, 300 y 200 pesetas destinados para los directores de fábricas y talleres ú otras personas que se hayan distinguido por el cumplimiento de las leyes de Sanidad y de las llamadas leyes Obreras en los establecimientos de su cargo y que no han tenido solicitantes, se destinen á las nodrizas, Maestros de Instrucción pública y Médicos titulares, que habiendo solicitado los premios á que se refieren los números 1, 2 y 3 de la mencionada Real orden de 30 de Junio de 1909, sean acreedores, á juicio del Consejo Superior de Protección á la Infancia, de recompensa distinta de la taxativamente marcada en dichos números.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1909.

P. D.,  
ALBA.

Señor Secretario general del Consejo Superior de Protección á la Infancia,

Fijada en el día último del año la fecha en que el Instituto de Reformas Sociales ha de llevar á cabo el censo especial de mendicidad y de instituciones benéficas, que prepara en cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero de 1908, y repartidos ya, por la misma Corporación, los impresos oportunos á los Alcaldes Presidentes de los Municipios que exceden de 10.000 habitantes, únicos á que este censo se refiere,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles de las provincias comuniquen á los Alcaldes de los Municipios que en cada uno de ellos cuenten más de 10.000 habitantes de población, la obligación en que están de cumplimentar este importante servicio con estricta observancia de los plazos y condiciones que les han sido ya comunicados directamente por el Instituto.

2.º Que asimismo los señores Gobernadores ordenen la inmediata publicación de la presente Real orden en los *Boletines* provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1909.

P. D.,  
ALBA.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna Presidencia, ha emitido el siguiente informe:

«En vista de no hallarse aún completa esta Junta Consultiva, por faltar en ella el elemento electivo, en el cual han de entrar representaciones técnicas tan calificadas para la ejecución de lo preceptuado en los artículos 53 y 55 del Reglamento de 26 de Julio de 1908, en lo que se refiere á la aplicación de tarifas y tablas de mortalidad, propone la misma á V. I. la conveniencia de aplazar nuevamente lo dispuesto en los referidos artículos 53 y 55 hasta 1.º de Enero de 1911, por no poder dar el debido cumplimiento á dichos preceptos sin el concurso del referido elemento electivo, constituido por los Directores de Compañías de Seguros.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1909.

GASSET.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

El Cónsul general de España en París, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 736 del Código Civil, remitió á este Ministerio el testamento ológrafo del súbdito español D. Adolfo Calzado, fallecido últimamente en esta Corte.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID para que los interesados en la herencia puedan gestionar la protocolización del expresado testamento en la forma prevenida; advirtiéndose que, en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de 8 de Agosto de 1894, el testamento no podrá entregarse sin mandamiento judicial tramitado en debida forma.

Madrid, 18 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3488

El Cónsul de España en Cienfuegos participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Alvarez Cadeia, natural de la Coruña, de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, ocurrido el 30 de Agosto último.

Madrid, 18 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña. 3489

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se anunció la vacante del título de Marqués de Valde Iñigo, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título, con objeto de que, los que se crean con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, en demanda de la Real Carta de sucesión, en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de Diciembre de 1909.—El Director general, C. R. Soler.

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de Derechos Pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes actual:

Pesetas.

#### CESANTÍAS

Excmo. Sr. D. Luis Pidal y Mon, Marqués de Pidal, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 10.000 pesetas que le fué concedido.	10.000,00
Excmo. Sr. D. Augusto González Besada, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 7.500 pesetas que le fué concedido.	7.500,00
Excmo. Sr. D. José Sánchez Guerra y Martínez, Ministro que fué de la Corona. Se le	

	Pesetas.
declara con derecho á ser reabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 7.500 pesetas que le fué concedido.	7.500,00
<i>Importan las cesantías...</i>	<u>25.000,00</u>
JUBILACIONES	
D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximum que le corresponde por la disposición 15 de la ley de Presupuestos de 1835.....	10.000,00
D. Antonio Izquierdo Pozo, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximum que le corresponde por la disposición 15 de la ley de Presupuestos de 1835.....	10.000,00
D. Pedro Avila y Zumarán, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000,00
D. Juan Revest y Domínguez, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.500.....	5.200,00
D. Jesualdo Morcillo y Valero, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 5.000.....	4.000,00
D. Juan Hereza y Sancho, Ingeniero primero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos del regulador de 5.000.....	3.000,00
D. Marcelo María López y López, Torrero mayor del Cuerpo de Faros, con la categoría de Oficial de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos del regulador de 3.000.....	2.400,00
D. Eduardo Lozano Caparrós, Médico Forense en el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de esta Corte. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000.....	1.800,00
D. Pedro González Sánchez, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000.....	1.800,00
D. Ramón Múgica y Oscorta, Oficial tercero de Hacienda, Depositario especial de San Sebastián. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500.....	1.500,00

	Pesetas.
D. Adolfo Corpas y Pablo, Médico segundo de la Estación sanitaria de Santander. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500.....	1.500,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	<u>49.200,00</u>
PENSIONES VITALICIAS DE ALMADÉN, EN SUSTITUCIÓN DEL HABER DE EXTERIOR FIJO, EN CUMPLIMIENTO Á LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA VIGENTE LEY DE PRESUPUESTOS.	
D. Juan Escolástico Ramírez y García, Obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 912,50 pesetas anuales, en sustitución de igual cantidad, que en concepto de exterior fijo disfrutaba en 31 de Diciembre de 1907.....	912,50
D. Matías Gregorio Hidalgo y Bravo, Obrero de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 912,50 pesetas anuales, pero con deducción de las cantidades que hubiera percibido por la de 276 pesetas que con carácter provisional le fué concedida.....	912,50
D. Juan Antonio Brígido y López, Obrero de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 912,50 pesetas anuales, pero con deducción de las cantidades que hubiera percibido, por la de 276 pesetas que con carácter provisional le fué concedida.....	912,50
D. Eugenio Rubio Tejero, Obrero de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 912,50 pesetas anuales, pero con deducción de las cantidades que hubiere percibido, por la de 276 pesetas que con carácter provisional le fué concedida.....	912,50
D. Andrés de Mora y López, Obrero de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 912,50 pesetas anuales, pero con deducción de las cantidades que hubiera percibido, por la de 276 pesetas que con carácter provisional le fué concedida.....	912,50
D. Nemesio Basilio Rascoñ Calero, Obrero de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 730 pesetas anuales, con deducción de las cantidades percibidas, por la de 276 que le fué concedida.....	730,50
D. Patrocinio Román Ruiz y León, Obrero de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 638,75 pesetas anuales, con deducción de las cantidades percibidas por la de 276 que le fué concedida.....	638,75
D. Bonifacio Gea y Romero, Obrero de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 638,75 pesetas anuales, con	

	Pesetas.
deducción de las cantidades percibidas, por la de 276 que le fué concedida.....	638,75
D. Jerónimo Franco Escudero, Obrero de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 345 pesetas anuales.....	345,00
<i>Importan las pensiones de Almadén.....</i>	<u>6.915,50</u>
PENSIONES DEL TESORO	
D. <sup>a</sup> María de las Mercedes Ron y Rocha, huérfana de D. Pedro, Director de Sanidad que fué del puerto de la Habana. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Mercedes, en el disfrute de la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.....	1.250,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<u>1.250,00</u>
PENSIONES DEL MONTEPÍO	
D. <sup>a</sup> Elisa, D. <sup>a</sup> Concepción, doña Dolores y D. <sup>a</sup> Tomasa Linares Serrano, huérfanas de D. Tomás, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se las declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas, de.....	875,00
D. <sup>a</sup> Catalina García Pérez, viuda de D. Nicolás Salmerón y Alonso, Ministro que fué de Gracia y Justicia. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios, de.....	3.750,00
D. <sup>a</sup> Ana María Escamilla y Romero, viuda de D. Arcadio Pabón y Montiel, Catedrático del Instituto de Jaén. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas, de.....	825,00
D. <sup>a</sup> Teresa Quiroga Costa, viuda de D. Julito Campoamor y Cordero, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos, de.....	950,00
D. <sup>a</sup> Isabel Tíó Betances, viuda de D. Quirico Llaguno y Renovales, Oficial tercero de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas, de.....	625,00
D. <sup>a</sup> María de los Milagros Loreto y Perchet, viuda, huérfana de D. Manuel, Contador Interventor de Rentas de Puerto Real. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Carmen Puig y Roca, viuda de D. José Farrús y Torux, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Julia Ferrer y Aznar, viuda de D. Luis Almeida y Villegas, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Jacinta Calleja Goded, viuda de D. Manuel Bon y Vicente, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas, de.....	375,00

	Pesetas.
D. <sup>a</sup> Manuela Abascal Lavín y D. Francisco, D. <sup>a</sup> Josefa, doña Laura y D. <sup>a</sup> María Albo Abascal, viuda y huérfanos de don Carlos, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos, de.....	950,00
D. <sup>a</sup> Dolores Blanco y Gutiérrez de León, viuda de D. Carlos Alrines y Viera, Oficial del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos, de.....	950,00
D. <sup>a</sup> Luisa García Cué, viuda de D. Manuel Toledo y Benito, Jefe de Estación del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Sebastiana Trip y Herranz, viuda de D. Antonio Hernández Fajarnés, Catedrático de Filosofía y Letras. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas, de.....	1.625,00
D. <sup>a</sup> Araceli Rodríguez Carmona, viuda de D. Francisco Márquez y Delgado, Subdirector de la Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos, de.....	1.150,00
D. <sup>a</sup> Nicolasa Deogracias y Villanueva y D. Tomás, D. <sup>a</sup> Trinidad y D. <sup>a</sup> Amelia Huertas y Hervás, viuda y huérfanos de D. Juan Félix, Maestro de obras públicas de la Inspección General de dicho Cuerpo, en Filipinas. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> Mónica Crespo Gándara, viuda de D. Rafael Peña Mayordóm, Oficial cuarto de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Justina, D. <sup>a</sup> Dolores y doña Josefa Villaozy Bolaños, huérfanos de D. Vicente, Oficial cuarto de la Dirección General de Hacienda de la Isla de Cuba. Se las declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Irene Igenesón Paz, huérfana de D. Juan, Magistrado de la Audiencia de Valladolid, se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas, de.....	1.500,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<b>16.675,00</b>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. <sup>a</sup> Emilia de la Vega y Garrido, viuda de D. Alfonso Retamar y Santos, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta capital. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales.	187,50
D. <sup>a</sup> Cayetana Pueyo Jaime, viuda de D. Manuel Pérez Guerra, Guarda nocturno del Museo Nacional de Pintura y Escultura. Se la declara con derecho á dos mesadas de super-	

	Pesetas.
vivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Lorenza Romero Valencia, viuda de D. Vicente Garrote Martínez, Sobreguarda de Montes del Distrito forestal de Cuenca. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.003,75 pesetas anuales.....	167,29
D. <sup>a</sup> María Pastor García, viuda de D. Luis Esquenable Torrente, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de Alicante. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66
D. <sup>a</sup> Agustina Míguez y Benítez, viuda de D. José Cañas Alcázar, Ordenanza de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales..	120,82
D. <sup>a</sup> Mónica Morillo de la Iglesia, viuda de D. Félix Limia López, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de Salamanca. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66

*Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....*

RESUMEN

	Pesetas.
Importan las cesantías.....	25.000,00
Idem las jubilaciones.....	49.200,00
Idem las pensiones del Almacén.....	6.915,00
Idem las id. del Tesoro.....	1.250,07
Idem las id. de Montepío.....	16.675,00
Idem las limosnas de supervivencia por una sola vez....	975,59
<b>TOTAL.....</b>	<b>100.015,59</b>

Madrid, 30 de Noviembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

**Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.**

Debiendo ingresar en el Tesoro Público el importe de los depósitos números 36.968 de entrada y 10.755 de registro, constituido en 18 de Noviembre de 1865 á nombre de D. Bernardo Brieva, de su propiedad, para fianza de D. Félix Alvarez Builla, como Contador de la Administración local de las islas Filipinas, con objeto de que el Tesoro pudiera adelantar la cantidad de 1.200 escudos por orden del Ministerio de Ultramar, comunicada á este Centro directivo, y formado dicho depósito por dos títulos y un residuo de deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes en junto 3.062,50 pesetas nominales; y el depósito número 74.219 de entrada y 18.541 de registro, constituido en 28 de Diciembre de 1870 en la forma que el anteriormente reseñado, con igual objeto, y formado por un título y un residuo de deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes en junto 875 pesetas nominales,

Esta Dirección General, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado la anulación

de los resguardos correspondientes á los depósitos citados y que quedan sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 15 de Diciembre de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

**Inspección General de Sanidad exterior.**

Habiéndose padecido un error de caja al insertar la presente Circular en la GACETA del día de ayer, se publica á continuación debidamente rectificadas:

CIRCULAR

Debiendo ser enviados á este Centro por los Alcaldes, en los primeros días del mes de Enero próximo, los datos de la mortalidad ocurrida por las enfermedades infecto-contagiosas en el respectivo término municipal durante el segundo semestre del año actual, y en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 19 de Julio último, se servirá V. S. interesar de los de esa provincia que no lo hubieran hecho con anterioridad, envíen al propio tiempo los mismos datos correspondientes al primer semestre, ó sea de Enero á Junio, con el fin de poder completar todos los correspondientes al presente año.

Para remitir los referidos datos deberán utilizarse los impresos que oportunamente fueron remitidos por esta Inspección á todos los Alcaldes, consignando el total sólo en una hoja por cada semestre, y sin dejar de dar parte negativo en los meses de Enero y Julio si no se hubieran registrado defunciones por las enfermedades que se expresan en los mencionados impresos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1909.—El Inspector general de Sanidad exterior, Manuel Martín Salazar.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

**Subsecretaría.**

Con esta fecha, y en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra, se ha nombrado á D. José Pallerola y Comabella Escribiente-Calígrafo del Instituto General y Técnico de Valencia.

Madrid, 20 de Diciembre de 1909.—El Subsecretario, E. Montero.

MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Obras Públicas.**

PUERTOS

Visto el expediente incoado á instancia de D. Manuel Gallardo, en solicitud de que le sea concedida la autorización necesaria para la prolongación de un muelle en el antepuerto del puerto de la Luz, y teniendo en cuenta que en la tramitación del mismo se ha cumplido lo dispuesto en las vigentes disposiciones, así como también el que todas las entidades y corporaciones que han informado en el mismo, lo han verificado en sentido favorable á su concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con o propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.º Dentro del plazo de seis meses, á partir de la fecha en que se otorgue la concesión, deberá el concesionario presentar á la aprobación de la Superioridad, un proyecto de las obras ajustado á lo que previene el artículo 5.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, como modificación del que ha servido de base á esta petición, y en un todo conforme á lo ejecutado; al mismo tiempo acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia, haber consignado en la Caja General de depósitos ó en su Sucursal de Canarias, una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de dicho proyecto, de cuya carta de pago se remitirá una copia á la Dirección General de Obras Públicas;

2.º La inspección general de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y en lo que se refiere al ramo de Guerra, á cargo de la Comandancia de Ingenieros de Gran Canaria;

3.º Una vez aprobado el proyecto, el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las obras ejecutadas, y si se encuentran cumplidas todas las cláusulas de la concesión, y que las obras se encuentran en buen estado de conservación y de servicio, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado; uno de los ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, después de lo cual se devolverá la fianza al concesionario;

4.º Es obligatorio del concesionario conservar las obras en perfecto estado, bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, á quien por el mismo se entregará una copia del proyecto, pero en ningún caso podrá ampliarlas, ni emprender las reparaciones que pueda necesitar, sin previo aviso á la Autoridad militar de la plaza, para que sean inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de la Gran Canaria;

5.º Todos los gastos que originen la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario;

6.º Esta concesión será personal é intransferible y propiedad del concesionario el muelle, aparatos y demás elementos que sobre él existan, sin que pueda enajenarse ni traspasarse sin nueva autorización, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente, y sin previo consentimiento del ramo de Guerra;

7.º La concesión se otorga sin plazo limitado, sobre el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo que previene el artículo 50 de la vigente ley de Puertos;

8.º No obstante lo consignado en la cláusula anterior, si el Estado tuviera necesidad de ejecutar obras ó establecer servicios incompatibles con esta concesión tendrá el concesionario la obligación de demoler las obras en el plazo que se le fije, sin otro derecho que el de retirar los materiales, y de no hacerlo así lo verificará la Administración por cuenta del concesionario; éste no podrá tampoco reclamar indemnización de ninguna clase, si á consecuencia de obras ejecutadas en el puerto, por el Estado, se infringiese perjuicios á la de su concesión;

9.º Esta concesión no implica pleno dominio del terreno ocupado, quedando

obligado el concesionario á aceptar, sin derecho á indemnización, la servidumbre que en lo sucesivo puede imponer el ramo de Guerra, por obras de defensa ú otra clase;

10. Cuando los intereses de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar, podrá ordenar la ocupación y utilización del muelle, aparatos y medios auxiliares que en él existan, así como también podrá disponer su destrucción ó inutilización por cuenta del concesionario, sin que en ningún caso de los citados tenga el repetido concesionario derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase;

11. Las obras quedarán siempre sujetas á lo legislado ó que se legisle en lo sucesivo sobre edificación en la Zona polémica;

12. El concesionario queda obligado á aceptar sobre las obras la servidumbre de salvamento y vigilancia literal, y al cumplimiento de lo legislado ó que se legisle sobre este particular;

13. Si, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia y del Comandante de Marina, fuese necesario alumbrar el muelle objeto de esta concesión, queda obligado el concesionario á obedecer los órdenes que de oficio le comunique el primero, fijando la naturaleza, número y apariencia de las luces que hayan de establecerse;

14. Las obras serán replanteadas ó comprobado su Reglamento por el personal afecto á la Comandancia de Ingenieros, pudiendo vigilarse por la misma su construcción, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio;

15. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo por los obreros;

16. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones, será motivo de la caducidad de concesión, procediéndose en este caso con arreglo á la ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1909.—El Director general, Burell.

Señor Gobernador de la provincia de Canarias.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Ambrosio Herreros Torres, en solicitud de autorización para establecer un depósito flotante de carbón mineral, dividido en secciones, en el puerto de Muros:

Resultando que tramitado el expediente en la forma prevenida, han sido favorables á la concesión todos los informes emitidos, si bien el Ministerio de Marina, al informar en Real orden de 19 de Agosto de 1907, no se manifiesta de acuerdo con alguna de las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras Públicas, y pasado á informe del Ministerio de Hacienda, lo ha emitido por Real orden de 6 de Agosto último, fijando las condiciones para la concesión desde el punto de vista del régimen fiscal:

Resultando que el Ministerio de Marina, al informar que debían modificarse las condiciones 2.ª, 5.ª y 9.ª, de las que propuso la Jefatura de Obras Públicas, interpretó el artículo 22 de Puertos, y el Real decreto de 27 de Mayo de 1903, en el sentido de que él, la policía y régimen de

lo que está á flote competen al Capitán del Puerto:

Considerando: 1.º Que el artículo 22 de la vigente ley de Puertos establece claramente que corresponde á la Autoridad de Marina cuanto afecta á la navegación, fondeo y demás operaciones náuticas, y reserva á Fomento cuanto se relaciona con las obras del puerto y con las operaciones comerciales en el mismo;

2.º Que al determinar en el artículo 44 de la misma ley, que competen á Fomento las autorizaciones que, como la presente, se refieren á obras auxiliares ó complementarias de las que existan para servicio de un puerto, es evidente que á este mismo Ministerio ha de estar reservada la policía y vigilancia de los servicios por él autorizados;

3.º Que en el espíritu de todas las disposiciones vigentes en la materia y la letra del mismo Real decreto de 27 de Mayo de 1903, citados en el informe de Marina, concuerdan en igual interpretación, reservando á los Ministerios de Marina, Guerra, Hacienda y Fomento sus facultades privativas, pero disponiendo que no se ejerzan con independencia, sino que se armonicen en cuanto lo exijan los respectivos servicios;

4.º Que así lo ha reconocido el propio Ministerio de Marina en repetidos informes, y entre otros al aceptar íntegros, por Reales órdenes de 6 de Octubre y 16 de Abril de 1909, los de la misma Jefatura de Obras Públicas, respecto á dos peticiones hechas por D. Alberto Aznar para los puertos de Muros y Coruña, siendo así que las condiciones propuestas entonces por la Jefatura eran copia literal de las que propuso en este expediente;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con la interpretación legal aceptada por el Ministerio de Marina en las Reales órdenes últimamente citadas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Se autoriza á D. Ambrosio Herrero Torres, para establecer en el puerto de Muros un depósito flotante de carbón mineral, dividido en tres secciones, para el abastecimiento de buques, con las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, ni plazo limitado y sin que constituya monopolio, y, por tanto, el Gobierno podrá otorgar para el mismo puerto, otras concesiones análogas, si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público;

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalarán los fondeaderos en las tres secciones del depósito flotante, y una vez determinado, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en un plazo de tres meses, los planos de los barcos ó pontones en que se constituyan los depósitos, y dicha autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deban tener tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberán tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche deben presentar para evitar coaliciones;

3.ª El concesionario será responsable con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que los barcos, almacenes, sus amarras y pertrechos causaren en las obras construídas ó que se constituyan en dicho puerto;

4.ª Es también obligación del concesionario mantener las sondas de los fondeaderos que se le señalen y que no será

inferior á un metro por debajo del máximo calado de los buques, haciendo para ello las limpiezas necesarias;

5.<sup>a</sup> Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo, por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques del puerto, ó las de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpieza del mismo lo reclamen, ó la vigilancia del depósito desde el punto de vista fiscal lo exigiera.

Estará también obligado á cambiar de fondeadero y á establecer los depósitos en otros que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con la autoridad militar que corresponda;

6.<sup>a</sup> Queda también obligado el concesionario á apagar las luces de los depósitos, temporal ó definitivamente, y aun á sumergirlos en el punto que se le indique, cuando para ello sea requerido en caso de guerra por la autoridad militar competente, sin derecho á indemnización de ninguna clase;

7.<sup>a</sup> En compensación del espacio de dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario al Tesoro el derecho de carga de los carbones, como si tuvieran lugar ambas operaciones en los muelles;

8.<sup>a</sup> Cuando por la construcción de obras en el puerto, limpieza del mismo, ampliación de sus servicios, fuera necesario ocupar el espacio de los fondeaderos del almacén flotante, ó por cualquier otra causa á juicio del Gobierno fuese preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito ó pontones;

9.<sup>a</sup> El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento de servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación, obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado del puerto, salvo el derecho de alzada al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Dirección General de Obras Públicas;

10. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas, en metálico ó valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comuniqué al interesado la orden de concesión;

11. Son obligatorias para el concesionario, las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes de carbón se han dictado por el Ministerio de Hacienda en el Apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas, Real orden de 29 de Abril de 1890, Real decreto de 6 de Marzo de 1900 y Real orden de 5 de Abril de igual año;

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla lo preceptuado en la cláusula 2.<sup>a</sup> de esta concesión;

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdi-

da de fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1909.—El Director general, Burrell.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Luis Núñez Arceche, en solicitud de que se autorice, con carácter definitivo, un vertedero de madera que con destino á la carga de minerales de la mina San Luis, le fué otorgada con carácter provisional en el muelle de Marzana (ría de Bilbao), con fecha 20 de Marzo de 1907:

Resultando que el expediente se ha tramitado en forma reglamentaria, sin que conste reclamación alguna contra lo solicitado, y siendo favorables todos los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dichos informes y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se autoriza á D. Luis Núñez para construir una vertedera de madera en el muelle de Manzana, de la margen izquierda de la ría de Bilbao, en jurisdicción de esta villa, destinada á la carga en gabarras de los minerales procedentes de la mina San Luis, que han de ser conducidos en vagones, atravesando á nivel con las vías dicho muelle, desde la galería de desagüe construído, entrando por la casa número 2 de la calle del mismo nombre.

2.<sup>a</sup> Se instalarán los carriles de las vías de manera que no resalten del plano del firme del muelle y sin que se altere en manera alguna la rasante del mismo ni longitudinal ni transversalmente.

3.<sup>a</sup> Al objeto de recoger las aguas procedentes de la galería y que se viertan por la zona del muelle, se construirá por el Sr. Núñez una tubería que, colocada debajo del piso del muelle, dirija la totalidad de aquellas aguas á la ría de Bilbao.

4.<sup>a</sup> Se extraerán cuando menos dos veces al año por el Sr. Núñez, por su cuenta y riesgo, los detritus que caigan al pie del cargadero con motivo de las operaciones de carga del mineral, teniendo además la obligación de conservar constantemente limpia la calle de los detritus que caigan de los vehículos empleados en el transporte.

5.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán en el emplazamiento elegido y con estricta sujeción á los planos firmados en 26 de Junio de 1907 por el Ingeniero D. Félix Azas, que ha servido de base á la información pública abierta con el número 139 del *Boletín Oficial* de Vizcaya del día 25 de Junio de 1908, con la variación de que la anchura del cargadero será de 4,80 metros.

6.<sup>a</sup> Se obliga al concesionario á reparar por su cuenta cuantos desperfectos se ocasionen en el muelle de Marzana y sus zonas de servicio á consecuencia de la construcción ó explotación de las obras que se autorizan, quedando asimismo responsable de cuantas averías pudieran ocurrir en el vertedero y embarcaciones á él atracadas.

7.<sup>a</sup> Correrán también de su cuenta la conservación permanente en buen estado del cargadero y vías que se autorizan, así como de las entrevías y una zona de 0,50 metros á cada lado.

8.<sup>a</sup> Se ejecutarán las maniobras de

carga de manera que no se interrumpa por la zona de muelles el tránsito público, prohibiéndose en absoluto el estacionamiento de los vagones en la zona marítima, en la que no estarán parados más tiempo que el necesario para efectuar la descarga, tomándose además por el concesionario cuantas precauciones sean necesarias para evitar toda clase de accidentes con motivo del paso de los vagones por la indicada zona marítima.

9.<sup>a</sup> Queda asimismo terminantemente prohibido el clavar hierros, estacas ú otros asideros para amarre de embarcaciones en la fábrica de los muelles y zonas de servicio, debiendo llevarse á efecto la sujeción indicada en los argollones y norais establecidos al efecto, ó en los que se establezcan en la vertedera que se autoriza.

10. Darán principio los trabajos dentro del plazo de dos meses, contados á partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique la concesión, y deberán quedar terminados en el de cuatro meses, contados á partir desde la misma fecha.

11. Los trabajos se llevarán á cabo bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de las provincias de Alava y Vizcaya, ó del facultativo subalterno en quien delegue, que serán los que extiendan las actas de replanteo y recepción de las obras al iniciarse y terminarse las obras del cargadero, siendo de cuenta del Sr. Núñez el abono de los gastos que se originen por los servicios facultativos expresados.

12. Antes de dar principio á los trabajos, el Sr. Núñez depositará en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de Vizcaya, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, la cantidad de pesetas 147,15 á que asciende el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras proyectadas, quedando esta cantidad á disposición de la Superioridad, como garantía del cumplimiento de la obligación que contrae, mientras no se extienda y apruebe el acta de la recepción de los trabajos.

13. El Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de las provincias de Alava y Vizcaya, ó el facultativo subalterno en quien delegue, teniendo á la vista la carta de pago que acredite el depósito señalado en la cláusula anterior, extenderá el acta de replanteo del cargadero, cuyo documento, que será triplicado, se elevará á la Superioridad para su aprobación.

Terminadas las obras, se extenderá por los mismos facultativos el acta de recepción de las mismas, también por triplicado, elevándose los tres ejemplares á la Superioridad para su aprobación, y una vez recaída ésta, se entregará un ejemplar al interesado, quedando los otros dos, uno en poder de la Superioridad, y el otro en el archivo de la Oficina de Obras Públicas.

14. Anotada el acta de recepción de los trabajos, se devolverá al Sr. Núñez el importe del depósito consignado como garantía de la debida ejecución de los trabajos del cargadero.

15. El concesionario se atendrá á las prescripciones especiales de la ley de Accidentes del Trabajo, de 20 de Junio de 1902 y al Real decreto de Reformas Sociales de 26 de Junio de 1902.

16. Esta concesión se otorga con arreglo al artículo 54 de la ley de Puertos, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pudiendo el Estado anularla cuando necesite los terrenos que ha de ocupar esta concesión para obras de servicio general,

teniendo el concesionario derecho para retirar y utilizar los materiales empleados en el cargadero.

17. Esta concesión caducará si el concesionario faltare á cualquiera de las condiciones anteriores, procediéndose para la tramitación de la caducidad, con arreglo á lo que previene para casos análogos la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1909.—El Director general, Burell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente relativo al tercer concurso celebrado en 10 de Agosto próximo pasado, para la adquisición de dos grúas automóviles de vapor, con destino á las operaciones del muelle de Puntales, en virtud de la autorización concedida á la Junta de Obras del puerto de Cádiz, por Real orden de 4 de Junio último, en atención á no haberse obtenido resultado aceptable en los concursos celebrados anteriormente con el mismo objeto:

Visto el informe emitido acerca de dicho tercer concurso por esa Jefatura de Obras Públicas:

Resultando que á la nueva convocatoria han acudido tres concursantes: don Bruno Neufeld, de Santurce, que pedía cincuenta y nueve mil cuatrocientas (59.400) pesetas por las grúas, y ciento cuarenta y cinco (145) días laborables de plazo para su entrega; D. José Cebada Ruiz, en nombre de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas, que requería cuarenta y nueve mil ochocientas cincuenta (49.850) pesetas, y dos (2) meses de plazo, y D. Emilio Mariner y Grancha, de Zaragoza, que ofrecía entregar las grúas en el término de ciento cincuenta (150) días, por cuarenta y cuatro mil quinientas (44.500) pesetas:

Resultando que la proposición del señor Mariner fué desechada en el acto de la apertura de los pliegos, por no estar firmados por el ponente los planos del proyecto, y por no cubrir el resguardo que acompañaba á la proposición el cinco por ciento (5 por 100) del importe de ésta:

Resultando que estudiadas por la Dirección facultativa de las obras del puerto las dos proposiciones admitidas, las cuales estima aceptables, se ha decidido por la de la Sociedad Española, en atención al menor peso de la grúa, sin detrimento de su resistencia y estabilidad; á la mejor situación de la caldera como contrapeso; á ser la pluma de inclinación variable, circunstancia no pedida en las bases, pero que es de apreciar; por el menor tiempo de ejecución, y, finalmente, por su menor coste; habiéndose adherido por completo la Junta de Obras á lo propuesto por su Director facultativo:

Resultando que, según el informe de la Jefatura de Obras Públicas, las grúas ofrecidas en la proposición número tres (3) no satisfacen á lo preceptuado en la letra (a) del artículo 3.º del pliego de condiciones, que hace referencia al momento máximo que ha de producirse en el entramado del muelle, cuando la pluma esté dirigida en sentido de la diagonal del carrerón, y no son, en su consecuencia, admisibles:

Resultando que la misma Jefatura considera, como la Dirección del puerto, preferible la propuesta de la Sociedad Espa-

ñola, estando de acuerdo con el estudio que aquélla hace en su informe y la conclusión que establece:

Considerando que la circunstancia de no satisfacer á las condiciones técnicas las grúas ofrecidas por el Sr. Mariner, quita al hecho de no haberse admitido su propuesta todo valor de momento:

Considerando que el artículo 15 del pliego de condiciones facultativas preceptúa: que las proposiciones irán acompañadas de un proyecto, compuesto de memoria y planos, redactados en español ó francés, y en los que se explicará claramente la disposición y cálculo de los aparatos, documentos que llevarán la firma del proponente y la de un Ingeniero español, y que la falta á prescripción tan terminante no es posible subsanarla á posteriori; pues de admitirlo, igualmente hubiese podido completarse en metálico en el acto de la apertura de pliegos la diferencia del resguardo, ó cualquiera otra remediable de contado; y que aceptar este género de enmiendas equivale á la opción de dar ó quitar validez á una propuesta á voluntad del concursante, que disfrutaría de la ventaja de conocer las demás proposiciones leídas.

Considerando que el proyecto que acompaña á la propuesta elegida por la Dirección facultativa del puerto es un estudio de construcción que define hasta los menores detalles, en tanto que la Memoria del proyecto del Sr. Neufeld principia diciendo que las grúas se construirán, poco más ó menos, en conformidad

con los planos que se acompañan, y aunque luego concreta un tanto la descripción de la oferta, no es tan precisa como la anterior:

Considerando que la facilidad de obtener piezas de recambio y de vigilar la construcción es nuevo argumento que puede aducirse en beneficio de la propuesta admitida.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas en pleno con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien resolver que como resultado del tercer concurso celebrado por la Junta del puerto de Cádiz, para adquirir dos grúas automóviles de vapor, con destino al muelle de Puntales, se adjudique el suministro á D. José Cebada en nombre de la Sociedad Española de construcciones Metálicas, por la cantidad de cuarenta y nueve mil ochocientas cincuenta (49.850) pesetas, debiendo ser entregados los aparatos, con sujeción á los pliegos de condiciones y planos presentados, en un plazo de dos meses (2), á contar de la fecha de la notificación al interesado, de haberse adjudicado el servicio.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de obras del puerto de Cádiz y el del adjudicatario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1909.—El Director general, Burell.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cádiz.

*Proposiciones presentadas en el tercer concurso celebrado en 10 de Agosto de 1909, por la Junta de Obras del puerto de Cádiz, para la adquisición de dos grúas automóviles de vapor, con destino á las operaciones del muelle de Puntales:*

Número.	PROPONENTE	PRECIO — Pesetas.	PLAZO de entrega.
1	D. Bruno Neufeld.....	59.400	145 días.
2	» José Cebada Ruiz, en nombre de la Sociedad Española de Construcciones Metálicas.....	49.850	2 meses.
3	» Emilio Mariner y Grancha.....	44.500	150 días.

Madrid, 13 de Diciembre de 1909.— El Director general, Burell,

**Comisaría General de Seguros.**

CIRCULAR

Vistas las instancias presentadas por la Sociedad La Foncière, entre otras, pidiendo aclaraciones á la Circular de esta Comisaría General, de 27 de Noviembre último, y de conformidad con lo acordado por la Junta Consultiva, se aclara dicha Circular, en el sentido de que, quedando subsistente lo preceptuado en la misma, lo que en ella se pide, es que los libros que exige el Código de Comercio á todas las Sociedades Mercantiles en sus artículos 33 y siguientes, y que son de aplicación á las Sociedades de Seguros, se llevarán con las formalidades que el artículo 36 del mismo Código previene.

En cuanto á los libros, registros y estados que determina el artículo 39 del Reglamento vigente, á fin de lograr en ellos la debida solemnidad, se observarán las prescripciones siguientes:

El Registro de pólizas emitidas, á que se refiere el número 1.º del artículo 39 del Reglamento, se llevará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 177 de la vigente ley del Timbre.

El Registro de bajas, señalado en el número 2.º del mismo artículo, será ru-

bricado por el Inspector que realice la visita, si se llevaran en libro.

Los Estados á que hacen referencia los números 3.º y 4.º del citado artículo 39 del Reglamento, se llevarán, sin que se requiera formalidad alguna especial, si bien habrán de ser presentados siempre que lo solicite el Inspector que realice la visita.

El Registro, ó Registros, á que se refiere el número 5.º del artículo tantas veces citado, llevará las mismas formalidades que las exigidas para los documentos á que hace referencia en el número 2.º

En cuanto al 6.º, referente á la justificación de reaseguros aceptados, se llevará con arreglo á las formalidades exigidas para el señalado con el número 1.º del artículo 39.

Tanto el Registro de pólizas emitidas, como el de bajas, indicados en los números 1.º y 2.º de dicho artículo 39, se llevarán en el domicilio social de las Empresas, si son nacionales, ó en el domicilio legal reconocido en España á las extranjeras, según previenen los artículos 102 y 103 del Reglamento, en relación con el 26 de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Madrid, 18 de Diciembre de 1909.—El Comisario general, Burell.

## ANUNCIO

En vista de que la mayor parte de las Sociedades inscritas que practican el seguro en España, en sus diferentes ramos, no han presentado aún en esta Comisaría los balances del último ejercicio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y el último párrafo del artículo 40 del Reglamento de 26 de Julio, se pone en conocimiento de las mismas que habrán de cumplir con este requisito en el plazo improrrogable de ocho días, á partir de la fecha de publicación de este anuncio, conminándolas con la penalidad marcada por la referida Ley en caso contrario.

Igualmente, en prueba de haber realizado el depósito de reservas marcado por los artículos 17 y 19 de la Ley, remitirán las mismas á esta Comisaría su justificación, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 75 del Reglamento vigente.

Al propio tiempo se recuerda á todas las Sociedades inscritas que antes del día 30 de Abril próximo habrán de dar el debido cumplimiento al precepto consignado en el último párrafo del artículo 110 del Reglamento.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1909.—El Comisario general, Julio Burell.

**Delegación Regia de Pósitos.**

## CIRCULAR

Las numerosas instancias que se presentaron en esta Delegación Regia solicitando devolución de cantidades in-

debidamente ingresadas por concepto de apremios y recargos en favor de la suprimida Agencia ejecutiva, y el hecho de que no pudiera conocerse de momento si todas las devoluciones solicitadas estaban ó no comprendidas en la Real orden de 2 del mes de Enero del corriente año, en razón á no venir acompañadas de las oportunas liquidaciones y de los informes de la Corporación administradora y de la Sección provincial, dieron lugar á que desde luego se tomara la medida de ordenar la retención de una cantidad alzada y que se calculó suficiente para cubrir las que representaban las devoluciones que solicitaban los deudores perjudicados, pero fué imposible descender al detalle de ordenar en cada Pósito la retención de la cantidad que hubiera de devolverse, tanto más cuanto que en muchos de los Pósitos en donde procedía ordenar devoluciones no existía ninguna cantidad en depósito ni retenida; de ahí que en unos Pósitos haya sobrante de cantidades retenidas sobre las que hayan de devolverse, mientras en otros no sean aquéllas suficientes para cubrir las devoluciones acordadas, y al objeto de obviar esta dificultad, agravada por el hecho de no haber dado conocimiento los Depositarios de las cantidades devueltas, ni remitido á las Secciones los oportunos recibos de los intereses á quienes se hayan devuelto cantidades, se hace preciso que todos los Depositarios que tengan en su poder cantidades retenidas las ingresen en la Sucursal del Banco de España de su res-

pectiva provincia y manifiesten por medio de comunicación dirigida al Jefe de la Sección:

- 1.º La cantidad devuelta á virtud de acuerdos de esta Delegación Regia;
- 2.º La que tenían en su poder especificando su procedencia, y
- 3.º La suma ingresada acompañando el justificante oportuno.

Al hacer el Depositario, en unión del Jefe de la Sección, el ingreso en la Sucursal del Banco de España en la provincia, de todas las cantidades que tuviera retenidas, se abrirá en ésta una cuenta con el nombre de Cantidades procedentes de la Recaudación ejecutiva de Pósitos, á disposición del Delegado Regio, el cual podrá retirarla en todo ó en parte, en cualquier momento.

El Jefe de la Sección remitirá inmediatamente las comunicaciones que le hayan dirigido los Depositarios, con las observaciones que estime pertinentes y exigirá con toda urgencia, á estos últimos, el cumplimiento de este servicio, concediéndoles para ello un plazo prudencial y breve, con apercibimiento de la responsabilidad en que incurriesen de no cumplimentarle y ordenará que se publique esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin perjuicio de ponerla en conocimiento de los Depositarios por los medios que considere más oportunos.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1909.—El Delegado Regio, A. M. Zorita.  
Señores Jefes de las Secciones Provinciales de Pósitos.